Auto 700.6.25 0342 **Fecha:** 11 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado interno No.AR-2024-2307 de fecha 10 de octubre de 2024, se recibe mediante formulario de quejas con número vital 0600000000000184507, donde el ciudadano quejoso de forma anónima denuncia "*poda indiscriminada por parte de la empresa ENELAR a los árboles ubicados bajo la red de energía sobre la vía que de Tame conduce a la Cabuya en varios tramos; uno después del balneario la Chamiza lado izquierdo de la vía, otro tramo después de los Porongos hasta la quebrada agua blanca y un último tramo antes de llegar al rio Tame*".

Mediante indagación preliminar No.700.13.1.24-0116 de fecha 26 de noviembre de 2024, se inició la etapa de indagación preliminar con el fin de determinar la ocurrencia de la conducta y si esta es constitutiva de infracción ambiental. Al mismo tiempo se ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Luego de realizada la visita el 06 de marzo de 2025 al lugar de los presuntos hechos señalados en la queja anónima, la Corporación emite Concepto Técnico No. 700.8.2.25.0104 con fecha 14 de mayo de 2025, en el cual refiere el siguiente asunto: *"Atención a queja por poda indiscriminada de árboles por parte de la empresa ENELAR sobre la vía que conduce de Tame a la Cabuya"*, localizado en las veredas San Antonio Rio Tame, La Legía y Mararabe del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Mediante memorando No. 700.25-0384 de fecha 20 de mayo de 2025, el Director Territorial Corporinoquia Arauca remite contravención No.700.13.1.24-0116 de fecha 26 de diciembre de 2024, para inicio de proceso sancionatorio en contra de la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR E.S.P, identificada con Nit. 892.099.499-3.

De la anterior remisión se emite memorando No. 700.25-0446 de fecha 06 de junio de 2025, donde a Dirección Territorial Corporinoquia Arauca traslada el memorando No.700.25-0384 del 20 de mayo de 2025, para que se continúe el trámite de apertura del expediente administrativo sancionatorio ambiental, así como la asignación de código y las demás que se requieran.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Oficina de Gestión de Trámites y Servicios Ambientales – Corporinoquia, Subsede Arauca, hace la Remisión del Concepto Técnico No.700.8.2.25-0104 de fecha 14 de mayo de 2025, que corresponde a la *"Atención a queja por poda indiscriminada de árboles por parte de la empresa Enelar sobre la vía que conduce de Tame a la Cabuya – Arauca"*, del cual se extrae el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la queja interpuesta mediante Radicado Interno No. AR-2024-02307 de fecha 10 de octubre de 2024, de manera Anónima se interpuso queja por: *"Poda indiscriminada por parte de la empresa Enelar a los árboles ubicados bajo la red de energía sobre la vía que de Tame conduce a la Cabuya en varios tramos, unos después del balneario la chamiza lado izquierdo de la vía otro tramo después de los Porongos hasta la quebrada agua blanca y un último tramo antes de llegar al rio Tame esperamos que la corporación sancione de forma ejemplar esta acciones que ocasiona la muerte de los árboles y dan mal aspecto y que son recurrente en esta empresa que siempre hace lo mismo y nadie dice nada. Como comunidad haremos seguimiento y de ser necesario publicaremos en redes sociales"*, esta Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica el día 06 de marzo de 2025, donde se logró identificar que con anterioridad se realizaron actividades de desmoche o descopado donde se eliminó totalmente el follaje de

los individuos arbóreos, así mismo, se evidencio que, debido a la drástica intervención realizada, algunos árboles se encontraban muertos en pie, por otra parte, se evidencio la tala selectiva de individuos arbóreos, entre las especies forestales afectadas por las intervenciones silviculturales se identifican: Cedro (*Cedrela odorata* L.), Saladillo (*Vochysia lehmannii* Hieron.), Gualanday (*Jacaranda obtusifolia* Bonpl.), Pavito (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don.), Cimarrú (*Simarouba amara* Aubl.), Teca (*Tectona grandis* L.f.), Melina (*Gmelina arborea* Roxb.). En el área indicada se observaron los troncos y ramas de los árboles, lo que indica que no se realizó uso de los productos maderables, al parecer las actividades de desmoche y tala se realizaron con el fin de despejar las redes del servicio eléctrico de la empresa.

Con las acciones antes referidas se infringió lo establecido en el *Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso". Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento (...).* y *Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal.*

Conforme a la información presentada Radicado Interno No. AR-2024-02307 de fecha 10 de octubre de 2024, se indica que el presunto infractor, corresponde a la Empresa de Energía de Arauca Enelar E.S.P.

Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por AFECTACIÓN AMBIENTAL, resolviéndose para el presente caso que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. *("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan* infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), y con base en los siguientes criterios: *B: Beneficio ilícito*: Sin identificar, *á: Factor de temporalidad:* Instantáneo, i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*: Moderado (22,4), *A: Circunstancias agravantes y atenuantes:* Agravantes: Reincidencia: En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractoratentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso fue la intervención de la especie Cedro (*Cedrela odorata* L.) la cual se encuentra en categoría de EN PELIGRO de amenaza, y para el presente caso no se registran atenuantes, *Ca: Costos asociados:* No aplica, *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*: 1.0

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2024-02307 de fecha 10 de octubre de 2024 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0116 de fecha 26 de noviembre de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0104 de fecha 14 de mayo de 2025, emitido por solicitud No.AR-2024-2307 de fecha 10 de octubre de 2024, donde el quejoso anónimo relaciona la "*poda indiscriminada por parte de la empresa Enelar a los árboles ubicados bajo la red de energía sobre la vía que de Tame conduce a la Cabuya en varios tramos; uno después del balneario la Chamiza lado izquierdo de la vía, otro tramo después de los Porongos hasta la quebrada agua blanca y un último*

tramo antes de llegar al rio Tame", esta Dirección Territorial Arauca, determinó como presunto responsable a la Empresa de Energía de Arauca – ENELAR E.S.P, identificada con Nit. 892.099.499-3.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.**

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

El inciso 3° del artículo 116 de la carta política advierte que excepcionalmente la Ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: ***"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"***.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31**. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, ***"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"***, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la **Ley 2387 de 2024**.

> *El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las **Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia** y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda ***acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994****, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que ***"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".***

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que, es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada surge de la visita realizada el 06 de marzo de 2025 en el sector de los hechos como lo señala el Concepto Técnico No.700.8.2.25-0104 de fecha 14 de mayo de 2025, en el cual refiere el siguiente asunto: *"Atención a queja por poda indiscriminada de árboles por parte de la empresa ENELAR sobre la vía que conduce de Tame a la Cabuya",* localizado en las veredas San Antonio Rio Tame, La Legía y Mararabe del municipio de Tame, departamento de Arauca.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Auto 700.6.25 0342 **Fecha:** 11 JUL 2025

En la diligencia documentada por el Concepto Técnico mencionado se observó que el presunto infractor, señalado como la empresa de Energía Eléctrica de Arauca – Enelar E.S.P, realizó la Poda Indiscriminada "*a los árboles ubicados bajo la red de energía sobre la vía que de Tame conduce a la Cabuya en varios tramos, unos después del balneario la chamiza lado izquierdo de la vía otro tramo después de los Porongos hasta la quebrada agua blanca y un último tramo antes de llegar al rio Tame*". En los sectores mencionados se pudo constatar lo siguiente:

- Se logró identificar que con anterioridad se realizaron actividades de desmoche o descopado donde se eliminó totalmente el follaje de los individuos arbóreos,
- Que debido a la drástica intervención realizada, algunos árboles se encontraban muertos en pie.
- Por otra parte, se evidenció la tala selectiva de individuos arbóreos, entre las especies forestales afectadas por las intervenciones silviculturales se identifican: Cedro (*Cedrela odorata* L.), Saladillo (*Vochysia lehmannii* Hieron.), Gualanday (*Jacaranda obtusifolia* Bonpl.), Pavito (*Jacaranda copaia* (Aubl.) D.Don.), Cimarrú (*Simarouba amara* Aubl.), Teca (*Tectona grandis* L.f.), Melina (*Gmelina arborea* Roxb.).
- Que en el área indicada se observó los troncos y ramas de los árboles, lo que indica que no se realizó uso de los productos maderables.
- Que al parecer las actividades de desmoche y tala se realizaron con el fin de despejar las redes del servicio eléctrico de la empresa.

En consecuencia, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca – ENELAR E.S.P, identificada con Nit. 892.099.499-3, quien desconoció el cumplimiento de los Artículos: 2.2.1.1.7.1; 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

> *"Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso".*
>
> *Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento (…).*
>
> *Artículo 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal".*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores fundamentales en la determinación de la responsabilidad del infractor, ya que se asocian directamente al comportamiento del mismo, al grado de afectación al medio ambiente o al área involucrada, y a la importancia ecológica o al valor de la especie afectada. Estas circunstancias se encuentran claramente establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia, serán sujetos a la imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca – ENELAR E.S.P, identificada con Nit. 892.099.499-3.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.25.0104 de fecha 14 de mayo de 2025, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.32.7-25-0031 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca – ENELAR E.S.P, identificada con Nit. 892.099.499-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.25.0104 de fecha 14 de mayo de 2025, documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.32.7-25-0031.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Empresa de Energía Eléctrica de Arauca – ENELAR E.S.P, identificada con Nit. 892.099.499-3, o a quien en forma expresa esta autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría judicial, Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó L.S.E.
Laura Stephany Esquivia Barajas
C.P.S 120.12.13.25.166

Revisó Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA